

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 087 Fecha: 9/08/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00008	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA MORALES	SANDRA XIMENA POLANCO GARAVIÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para sept. 08/23 a las 9: am. y Decreta pruebas.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00030	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JUDIKSA ALEJANDRA LOZANO CARRERA	Auto Designa Curador Ad Litem	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00069	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR	Auto Designa Curador Ad Litem	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00126	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA RUJANA PERDOMO	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00131	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto ordena emplazamiento	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00169	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	OLMER MARROQUIN LARA	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00193	Ejecutivo Singular	CONDominio VILLAS DEL PRADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00196	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	CARLOS ALBERTO VERA RIOS	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00220	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00266	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	FREDDY CAMILO TOVAR CANO	Auto Designa Curador Ad Litem	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00284	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA GARCIA URRIAGO	Auto requiere parte actora remita aviso de notificación.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00286	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S.	Auto de Trámite Ordena remitir expediente Superintendencia de sociedades.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00294	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00295	Ejecutivo Singular	CIUdADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00296	Ejecutivo Singular	CIUdADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	CAMILO ANDRES FIERRO	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00299	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	VIVIAN PAOLA GUTIERREZ NUÑEZ	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00305	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CENON RICARDO CASTAÑO ORTIZ	Auto termina proceso por Pago	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00309	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	Auto 440 CGP	08/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00310	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ ASOCOBROS QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	CRISTINA ZARRIA GOMEZ Y OTROS	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00330	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SHARON DAYANA SERRANO MOSQUERA	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00330	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SHARON DAYANA SERRANO MOSQUERA	Auto requiere Secretaría de Movilidad inscriba correctamente medida.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00334	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	CARMENZA MORENO CHARRY	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00335	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALVARO BARAJAS CANELO	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00342	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	ORLANDO CEDIEL TAMAYO	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00350	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM ANDRES LARA CUMBE	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00357	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	GERAIDY BONILLA YOTENGO	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00357	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	GERAIDY BONILLA YOTENGO	Auto decreta medida cautelar	08/08/2023		2
41001 2023 41 89006 00360	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO Y OTRO	Auto de Trámite Ordena tramitar notificación por aviso.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00364	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	GILBERTO CORTÉS	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00365	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL ANTONIO DIAZ	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00369	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEONEL ALIRIO PUENTES CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficio 001074.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00370	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MIGUEL ANGEL CANO POLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 01075.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00374	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA OFELIA GARZON	Auto inadmite demanda	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00385	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JOSE EDGAR LOSADA MONCILLA	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00389	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALDEMAR SALAZAR ORTIZ Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00391	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	AYDA MARIA QUINTERO RIASCO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ ANDRADE Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1073-01074.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00403	Ejecutivo Singular	EDWIM DANIEL CORDOBA CANDELA	JORGE LEONIDAS QUIROZ URUEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 1076-1077.	08/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00405	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUZ PIEDAD VELOZA SARMIENTO	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00413	Ejecutivo Singular	LOURDES BOLAÑOS TIQUE	JHON HARLEY TRUJILLO NOGUERA	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00413	Ejecutivo Singular	LOURDES BOLAÑOS TIQUE	JHON HARLEY TRUJILLO NOGUERA	Auto requiere Tránsito Palermo.	08/08/2023		2
41001 2023 41 89006 00422	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA S.A. ESP	DIONISIO FORRERO SABOGAL	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00431	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALFREDO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00432	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO	YINETH MORENO SERRATO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1078-1079.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00434	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL DURAN DE LOSADA	ANA BRIGITH GIRALDO LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1692-1693.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00436	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO	Auto niega emplazamiento	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00440	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA S.A. ESP	SOLEDAD SILVA LIEVANO	Auto rechaza demanda por no habern sido subsanada en debida forma.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00442	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RONALD FRANCISCO GOMEZ ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1694.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00447	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	RUBIELA DELGADO VARON	Auto 440 CGP	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00448	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIARES LOS ARRAYANES BLOQUES 3,4Y5	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00460	Ejecutivo Singular	HECTOR ALFONSO CHAVARRO MARIN	WILSON OMAR ROJAS MONTEALEGRE	Auto termina proceso por Pago	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00493	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	KAREN LIZETH ROJAS CABRERA Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00495	Ejecutivo Singular	CYRGO S.A.	CEMAC HUILA S.A.S.	Auto decide recurso Niega reposición y niega conceder apelación.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00496	Ejecutivo Singular	NANCY ROJAS RAMIREZ	JAVIER BOTERO SUAREZ Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00523	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL APOSENTOS	MARTHA LILIANA MEDINAL Y OTRO	Auto inadmite demanda	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00524	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ELENA CASTILLO MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 1680-1681.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00526	Ejecutivo Singular	ANDRES MORENO MANRIQUE	WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA Y OTRO	Auto inadmite demanda	08/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00527	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS EFID HERNANDEZ SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00529	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LILIA PIEDRAHITA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios1682-1683.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00530	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1684-1685.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00532	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JUAN JAVIER ECHAVARRIA ALVARADO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1687-1688.	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00533	Ejecutivo Singular	MULTINTEGRAL S.A.S.	ANDRY JULIETH GUAZAQUILLO PEÑA	Auto inadmite demanda	08/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00534	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	ANDRES FELIPE GONZALEZ MARROQUIN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas, Oficios 1689-1690.	08/08/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/08/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL CRISTINA MORALES CRESPO.
Demandado: SANDRA XIMENA POLANCO GARAVIÑO
Radicado: 410014189006-2023-00008-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 08 de septiembre del año en curso 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales el contrato de compraventa base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandada; por tanto, podrá ser interrogada por la apoderada de la ejecutante.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

1.3.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas, lo que incluye las impresiones de chat de WhatsApp, audios y videos. Su valoración se efectuará en la respectiva sentencia.

2.2.- TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio de FREDY ALEXANDER RIVERA FLORIAN, GUSTAVO POLANCO y ALEX PEDRAZA, para que en la citada audiencia declaren sobre los hechos respecto de los cuales se les cita en la petición de esta prueba.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandante; por tanto, podrá ser interrogada por el apoderado de la parte pasiva.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JUDIKA ALEJANDRA LOZANO CARRERA
Radicado: 410014189006-2023-00030-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada JUDIKA ALEJANDRA LOZANO CARRERA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle **como Curador Ad-litem** a la abogada MARÍA CELINA ROJAS PERDOMO (Email: celinarojas03@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 24 de febrero de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dda,: YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR
Rad. 410014189006-2023-00069-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE (Email: jerabogado@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 15 de marzo de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS PEÑA PINO
Demandado: VICTOR MODESTO FALLA CAMBERO Y
Herederos Indeterminados de LUZ MARINA RUJANA PERDOMO
Radicado: 410014189006-2023-00126-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CARLOS PEÑA PINO contra VICTOR MODESTO FALLA CAMBERO y herederos indeterminados de la demandada y causante LUZ MARINA RUJANA PERDOMO.

El demandado VICTOR MODESTO FALLA CAMBERO se notificó personalmente de dicho proveído mediante comunicación a su correo electrónico, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa; en tanto que a los herederos indeterminados de la deudora y causante LUZ MARINA RUJANA PERDOMO, se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó curador ad-liten con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dijo contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra VICTOR MODESTO FALLA CAMBERO y herederos indeterminados de la demandada y causante LUZ MARINA RUJANA PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$130.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandados: MARIA STELLA CANTILLO MEDINA
Radicado: 410014189006-2023-00131-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SIAMM, quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física de la demandada MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA, señalando que ésta “NO RESIDE o LABORA EN ESTA DIRECCIÓN” y ante lo manifestado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de la referida demandada, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de la ejecutada MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: OLMER MARROQUIN LARA
Radicado: 410014189006-2023-00169-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., contra OLMER MARROQUÍN LARA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 12 de julio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 01 de agosto de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OLMER MARROQUÍN LARA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Villas del Prado
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Radicado: 410014189006 2023 00193 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO VERA RIOS
Radicado: 410014189006-2023-00196-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra CARLOS ALBERTO VERA RIOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 12 de julio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 01 de agosto de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ALBERTO VERA RIOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.090.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

0DEMANDA: EJECUTIVA
Dte.: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
Ddo.: TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.
41001418900620230022000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición presentada por el abogado ejecutante, teniendo en cuenta que la misma se presentó dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda por competencia en razón a la cuantía, como que se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el juzgado **autoriza el retiro de la demanda** sin necesidad de desglose al haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
Demandado: FREDDY CAMILO TOVAR CANO
Radicado: 410014189006-2023-00266-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado FREDDY CAMILO TOVAR CANO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada CLAUDIA JOHANA SERRATO SÁNCHEZ Email: claudiaserratos.abogada@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 05 de mayo de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: SANDRA GARCÍA URRIAGO
Radicado: 410014189006-2023-00284-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Comoquiera que a la demandada SANDRA GARCÍA URRIAGO le fue remitido y entregada copia de la respectiva comunicación para efectos de notificación, sin que hubiese comparecido, el Juzgado dispone requerir a la parte actora para que remita a la referida demandada la respectiva notificación por aviso, adjuntando copia del mandamiento de pago, a fin de que ésta ejerza su derecho de defensa, so pena que se de aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S y
MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO
Radicado: 4100141890062023-0028600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

La señora MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO representante legal de la sociedad demandada CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., informa que la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 13 de junio de 2013, admitió a la citada sociedad al proceso de Reorganización Empresarial Abreviado el que se adelantará de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 772 de 2020, adjuntando copia de la citada providencia.

Por lo anterior, conforme lo pedido y lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, es del caso remitir el presente expediente digital de juicio ejecutivo al nombrado ente o Superintendencia de Sociedades, como así se dispone.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230029400

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado el 15 de junio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues si bien se aporta un nuevo poder con la respectiva presentación personal, no indica de manera independiente las pretensiones respecto a los **intereses de la sobretasa** (INT-sobretasa Art. 313 L1955) en cada uno de los títulos requeridos, siendo improcedente el cobro **intereses sobre intereses** al tenor del artículo 886 del C. Cío., pues se limita a indicar los alcances de del artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 que crea el cobro de la tarifa de la **sobretasa** por kilovatio hora de energía eléctrica consumido, mas no lo requerido por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjese las constancias en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS.
Demandado: RENE ALEXANDER ÁLVAREZ GUZMAN
Radicado: 410014189006-2023-00295-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS contra RENE ALEXANDER ÁLVAREZ GUZMAN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física día 05 de julio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 25 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RENE ALEXANDER ÁLVAREZ GUZMAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$370.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS.
Demandado: CAMILO ANDRES FIERRO
Radicado: 410014189006-2023-00296-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS contra CAMILO ANDRÉS FIERRO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física día 05 de julio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 25 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CAMILO ANDRÉS FIERRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$330.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: VIVIAN PAOLA GUTIÉRREZ NAÑEZ
Radicado: 410014189006-2023-00299-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC., contra VIVIAN PAOLA GUTIÉRREZ NAÑEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 22 de junio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 27 de junio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha ejecutada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra VIVIAN PAOLA GUTIÉRREZ NAÑEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.350.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar
Demandado: Cenón Ricardo Castaño Ortiz
Radicado: 410014189006 2023 00305 00

En atención a las solicitudes que anteceden y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, en contra de **CENÓN RICARDO CASTAÑO ORTIZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la Cooperativa demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN STEEVEN PERDOMO LIZARAZU
Radicado: 410014189006-2023-00309-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOHN STEEVEN PERDOMO LIZARAZU.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 27 de junio de 2023, copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, al igual que copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 30 de junio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHN STEEVEN PERDOMO LIZARAZU, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: CRISTINA ZARRIA GÓMEZ, LINA DEL CARMEN CASTRO HERRERA
e ISRAEL MORENO BENAVIDEZ
Radicado: 410014189006-2023-00310-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C., contra CRISTINA ZARRIA GÓMEZ, LINA DEL CARMEN CASTRO HERRERA y ISRAEL MORENO BENAVIDEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el 01 de junio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de junio de 2023, de manera que los diez días que disponían dichos ejecutados para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de junio de 2023, sin que hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CRISTINA ZARRIA GÓMEZ, LINA DEL CARMEN CASTRO HERRERA e ISRAEL MORENO BENAVIDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

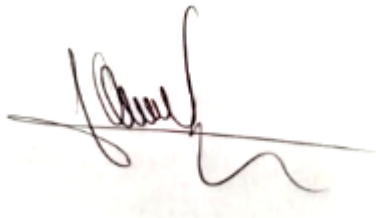
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$140.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SHARON DAYANA SERRANO MOSQUERA
Radicado: 410014189006-2023-00330-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra SHARON DAYANA SERRANO MOSQUERA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 13 de julio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 02 de agosto de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SHARON DAYANA SERRANO MOSQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SHARON DAYANA SERRANO MOSQUERA
Radicado: 410014189006-2023-00330-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

ORDENESE a la Secretaría de Movilidad de Neiva, inscriba de forma correcta el embargo sobre el vehículo de placa GQZ-952, de propiedad de la demandada SHARON DAYANA SERRANO **MOSQUERA**, corrigiéndose el segundo apellido de esta persona, pues no es MANRIQUE, sino **MOSQUERA**, al igual que el radicado del proceso que se mencionada errado.

Igualmente, para que con la inscripción del embargo, se allegue el respectivo certificado de tradición para conocer la situación jurídica del citado vehículo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA CAROLINA GAITAN PEÑA
Demandados: CARMENZA MORENO CHARRY y
MARIO GARCÍA MORENO
Radicado: 410014189006-2023-00334-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARÍA CAROLINA GAITAN PEÑA contra CARMENZA MORENO CHARRY y MARIO GARCÍA MORENO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el 08 de julio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponían dichos ejecutados para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de julio de 2023, sin que hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARMENZA MORENO CHARRY y MARIO GARCÍA MORENO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$178.000.00.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: ALVARO BARAJAS CAMELO
Radicado: 410014189006-2023-00335-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Con relación a la documentación allegada para efectos de la notificación del demandado, se tiene que no se acompaña constancia de remisión y entregade copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8°. del decreto legislativo 806 de 2020, hoy art. 8°. de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no hay lugar a tener por notificado al ejecutado, requiriendo a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA
Demandado: ORLANDO CEDIEL TAMAYO
Radicado: 410014189006-2023-00342-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación personal del demandado en un solo acto, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de envío previo de citación, observándose que al aquí demandado se omitió remitirle copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al ejecutado, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que proceda a notificarlo conforme a la citada disposición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM ANDRÉS LARA CUMBE
Radicado: 410014189006-2023-00350-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra WILLIAM ANDRÉS LARA CUMBE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día el 27 de junio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 30 de junio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WILLIAM ANDRÉS LARA CUMBE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado: GERAIDY BONILLA YOTENGO
Radicado: 410014189006-2023-00357-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, contra GERAIDY BONILLA YOTENGO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 10 de julio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha ejecutada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 28 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GERAIDY BONILLA YOTENGO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$368.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. Below the signature, there is a faint, circular red stamp, likely an official seal.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado: GERAIDY BONILLA YOTENGO
Radicado: 410014189006-2023-00357-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado decreta el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (exceptuándose las que correspondan a nómina), y CDTs, posea la demandada GERAIDY BONILLA YOTENGO en las entidades relacionadas en la petición, limitándose la medida a la suma de \$7.640.000,00. Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO y
JOHAN SEBASTIAN PEÑA GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2023-00360-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Comoquiera que a la demandada MARIA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO le fue remitido y entregada copia de la respectiva comunicación para efectos de notificación, sin que hubiese comparecido, el Juzgado dispone requerir a la parte actora para que remita a la referida demandada la respectiva notificación por aviso, adjuntando copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, a fin de que ésta ejerza su derecho de defensa, requiriéndosele igualmente para que tramite la notificación del demandado JOHAN SEBASTIAN PEÑA GONZÁLEZ, concediéndose para tal efecto el término de treinta (30) días, so pena que se de aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS
Demandado: GILBERTO CORTÉS
Radicado: 410014189006-2023-00364-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de WILLIAM PUENTES CELIS contra GILBERTO CORTÉS.

El referido demandado compareció ante la Secretaría del Juzgado y se le notificó el mandamiento de pago aquí proferido, remitiéndosele a su dirección electrónica el 14 de julio de 2023, el link de acceso al expediente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 03 de agosto de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GILBERTO CORTÉS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAEL ANTONIO DIAZ MANCHOLA
Radicado: 410014189006-2023-00365-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra RAFAEL ANTONIO DIAZ MANCHOLA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 29 de junio de 2023, copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, al igual que copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RAFAEL ANTONIO DIAZ MANCHOLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.490.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230036900

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEONEL ALIRIO PUENTES CUELLAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62929977

1.1.1.- Por la suma de **\$410.882,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63597261

1.2.1.- Por la suma de **\$605.053,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63986798

1.3.1.- Por la suma de **\$567.305,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 67368960

1.4.1.- Por la suma de **\$602.677,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 69778245

1.5.1.- Por la suma de **\$563.465,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 71689248

1.6.1.- Por la suma de **\$623.467,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 72920639

1.7.1.- Por la suma de **\$389.115,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 73630793

1.8.1.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 74219112

1.9.1.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 74592759

1.10.1.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11°. RESPECTO A LA FACTURA No.74976466

1.11.1.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 75757331

1.12.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. Below the signature, there is a faint, circular official stamp.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006020230037000

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MIGUEL ANGEL CANO POLO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, la siguiente suma de dinero:

1°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55445827

1.1.- Por la suma de **\$203.025,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55834269

2.1.- Por la suma de **\$901.220,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56148316

3.1.- Por la suma de **\$818.550,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56516839

4.1.- Por la suma de **\$801.578,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56899645

5.1.- Por la suma de **\$77.504,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57212725

6.1.- Por la suma de **\$1.481,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57586795

7.1.- Por la suma de **\$31.739,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57955921

8.1.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59010289

9.1.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60430006

10.1.- Por la suma de **\$1,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

11°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61178539

11.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62277297

12.1.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

13°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62667615

13.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

14°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63788693

14.1.- Por la suma de **\$2,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

15°. RESPECTO A LA FACTURA No. 70766445

15.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16°. RESPECTO A LA FACTURA No. 71935928

1.16.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

17°. RESPECTO A LA FACTURA No. 73061876

17.1.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

18°. RESPECTO A LA FACTURA No. 73995360

18.1.- Por la suma de **\$5,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

19°. RESPECTO A LA FACTURA No. 75546133

19.1.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

20°. RESPECTO A LA FACTURA No. 75911946

20.1.- Por la suma de **\$4,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

21°. RESPECTO A LA FACTURA No.76291605

21.1.- Por la suma de **\$3,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

41001418900620230037400

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **MARÍA OFELIA GARZÓN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección de la ejecutada, pues tan solo se menciona la vereda Los Alpes Km 1 vía del municipio de Palermo, sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP.
Demandado: JOSÉ EDGAR LOSADA MANCILLA
Radicado: 410014189006-2023-00385-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP, contra JOSÉ EDGAR LOSADA MANCILLA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de junio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de junio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ EDGAR LOSADA MANCILLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$360.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230038900

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto calendarado el 20 de junio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Dentro del término concedido para que se subsanara las deficiencias señaladas en auto que precede, la apoderada actora allega escrito con que el pretende subsanar el escrito de mandatorio; sin embargo, se observa que no acata todos los requerimientos solicitados, pues si bien precisa las direcciones físicas de los demandados, nada manifiesta con respecto a la dirección física de la sociedad demandante tal como fuera solicitado.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por ser actuación virtual.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo con anotación en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230039100

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado el 20 de junio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Dentro del término concedido para que se subsanara las deficiencias señaladas en auto que precede, la apoderada actora allega escrito con que el pretende subsanar el escrito de mandatorio; sin embargo, se observa que no acata todos los requerimientos solicitados, pues si bien precisa la dirección de la demandada, nada manifiesta con respecto a la dirección física de la sociedad demandante tal como fuera solicitado.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión procédase a su archivo, previa anotación en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230039900

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ ANDRADE y RUBIELA VANEGAS CASTAÑEDA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 17-07-200684

1.1.- Por la suma de \$233.733,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 12 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$59.919,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2°. - Por la suma de **\$238.221,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1°. - Por la suma de **\$55.431,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3°. - Por la suma de **\$242.794,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1°. - Por la suma de **\$50.858,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4°. - Por la suma de **\$247.456,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1°. - Por la suma de **\$46.196,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5°. - Por la suma de **\$252.207,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1°. - Por la suma de **\$41.445,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6°. - Por la suma de **\$257.050,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1°. - Por la suma de **\$36.602,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7°. - Por la suma de **\$261.985,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 12 de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1°. - Por la suma de **\$31.667,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.1.- Por la suma de **\$1.387.336,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO DEL PAGARE No. 17-01-200676

1.1.- Por la suma de **\$275.217,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 06 de octubre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$77.192,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$280.501,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota vencida del 06 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$71.908,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$285.886,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 06 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1°.- Por la suma de **\$66.523,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.°.- Por la suma de **\$291.375,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 06 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1°.- Por la suma de **\$61.034,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.°.- Por la suma de **\$296.970,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 06 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1°.- Por la suma de **\$55.439,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.°.- Por la suma de **\$302.672,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 06 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1°.- Por la suma de **\$49.737,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.°.- Por la suma de **\$308.483,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 06 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1°.- Por la suma de **\$43.926,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.°.- Por la suma de **\$314.406,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 06 de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1°.- Por la suma de **\$38.003,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$1.664.929,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230040300

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE LEONIDAS QUIROZ URUEÑA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **EDWIN DANIEL CORDOBA CANDELA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses de plazo, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

1.3.- Advuértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”.
Demandado: LUZ PIEDAD VELOZA SARMIENTO y
OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ SUÁREZ
Radicado: 410014189006-2023-00405-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”, contra LUZ PIEDAD VELOZA SARMIENTO y OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ SUÁREZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de junio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de junio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ PIEDAD VELOZA SARMIENTO y OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ SUÁREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$213.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LOURDES BOLAÑOS TIQUE
Demandado: JHON HARLEY TRUJILLO NOGUERA
Radicado: 410014189006-2023-00413-00

0 Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de LOURDES BOLAÑOS TIQUE contra JHON HARLEY TRUJILLO NOGUERA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 04 de julio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON HARLEY TRUJILLO NOGUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

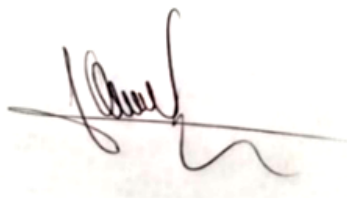
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$416.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LOURDES BOLAÑOS TIQUE
Demandado: JHON HARLEY TRUJILLO NOGUERA
Radicado: 410014189006-2023-00413-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Conforme lo pedido por la parte ejecutante, REQUIERASE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palermo Huila, para que dé respuesta al oficio No. 01320 del 20 de junio de 2023, que comunicó el embargo del vehículo de placa GAY-05F. Líbrese comunicación.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230042200

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado el 20 de junio de 2023, se inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Dentro del término concedido para que se subsanara las deficiencias señaladas en auto que precede, el apoderado actor allega escrito con que el pretende subsanar el escrito demandatorio; sin embargo, se observa que no acata todos los requerimientos solicitados, pues si bien expresa las pretensiones de manera independiente, no se determina la fecha o momento a partir del cual se hicieron exigibles los intereses moratorios, cuyas órdenes de apremio pretende.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

41001418900620230043100

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **ALFREDO RAMIREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La pretensión señalada en el numeral 1 no es expresada con claridad y precisión, pues el número de la factura relacionada no aparece en ninguno de los títulos valores base de recaudo aportados.

2°. La pretensión relacionada en el numeral 5 deberá corregirse, pues en ella se pide o reclama el cobro de los intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento de la factura No. 51685729, aspecto que debe aclararse.

3°. La pretensión contenida en el numeral 1.16 de la factura No. 53072376 no es clara, por cuanto no aparece relacionada en dicho título.

4°. Por último, en la demanda NO se precisa la dirección del ejecutado, pues tan solo se menciona la vereda Las Morras del municipio de Algeciras - Huila, sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precisa esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230043200

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YINETH MORENO SERRATO y ANDREA FERNANDA BURGOS MORENO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **BRILLITH LISETH LADINO QUINTERO** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230043400

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANA BRIGITH GIRALDO LARA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARÍA ISABEL DURAN DE LOSADA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **MARÍA ISABEL DURAN DE LOSADA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO
Radicado: 410014189006-2023-00436-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Como en la demanda se suministra dirección de correo electrónico del demandado MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO, el juzgado NIEGA el emplazamiento solicitado, debiendo así intentarse la notificación personal en la misma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300440-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado el 22 de junio de 2023, se inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Dentro del término concedido para que se subsanara las deficiencias señaladas en auto que precede, la apoderada actora allega escrito con que el pretende subsanar el escrito demandatorio; sin embargo, se observa que no acata todos los requerimientos solicitados, pues si bien expresa las pretensiones de manera independiente, NO se determina la **fecha** o momento a partir del cual se hicieron exigibles los intereses moratorios, cuyas ordenes de apremio pretende.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230044200

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RONALD FRANCISCO GÓMEZ ZAPATA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$26.664.948,66 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2 Por la suma de **\$1.437.697,84,00** correspondiente a intereses corrientes causados desde el 02 de enero de 2023 hasta el 20 mayo de 2023.

1.1.3 Por la suma de **\$20.336,65,00** correspondiente a intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA en su condición de representante legal de **COBROACTIVO S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, y como dependiente judicial a JULIÁN ZARATE GÓMEZ con C.C. No. 1.032.357.965 y T.P. No. 289.627 del C.S.J., y demás relacionados en la demanda conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: RUBIELA DELGADO VARON
Radicado: 410014189006-2023-00447-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 22 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra RUBIELA DELGADO VARON.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 07 de julio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha ejecutada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RUBIELA DELGADO VARON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$210.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Multifamiliar Los Arrayanes Bloque III-IV-V
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Radicado: 410014189006 2023 00448 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUE III-IV-V**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Héctor Alfonso Chávarro Marín
Demandado: Wilson Omar Rojas Montealegre
Radicado: 410014189006 2023 00460 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **HÉCTOR ALFONSO CHÁVARRO MARÍN**, en contra de **WILSON OMAR ROJAS MONTEALEGRE**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”.
Demandado: KAREN LIZETH ROJAS CABRERA y
CARMEN DEL ROCIO CAEZ HERMOSA
Radicación: 410014189006-2023-00493-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición de terminación presentada por la apoderada actora, se tiene que hasta la fecha no se ha librado mandamiento de pago, y por tanto no existe proceso, por lo que el despacho tiene dicha petición como un retiro de la demanda. En consecuencia, SE ACEPTA la citada petición, disponiéndose que por secretaría se deje constancia, en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO TOTAL de la obligación, según lo informado por la peticionaria.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 410014189-006-2023-00495-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: CYRGO S.A.S.
Demandada: CEMAC HUILA S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante contra el auto del 17 de julio del 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago en contra Cemac Huila S.A.S., al incumplir presupuestos normativos sobre facturas electrónicas.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial demandante expuso en su escrito de reposición que, si bien el despacho hace un análisis riguroso sobre la legislación vigente respecto a la facturación, la demanda y anexos, las facturas base de la ejecución cumplen con los lineamientos de ley para ser consideradas títulos valores, con respecto al recibido de la mercancía y de las facturas mismas, pues al ingresar al CUFEE de la factura electrónica de venta NS8101540 emitida el 12 de agosto del 2022 se evidencian todos los eventos requeridos por el despacho, aportando el archivo PDF con el registro CUFEE de la factura ya mencionada, factura aceptada por el demandado, pues este no rechazó el contenido de la misma ni los documentos del despacho de las mercancías, siendo aplicable el artículo 773 del código de comercio, pues aceptó los mismos y se evidencia el abono realizado a la factura.

Igualmente, indica que de una simple revisión de la demanda y anexos se evidencia que el valor total de la factura NS8101540 emitida el 12 de agosto de 2022 es por la suma de \$16.639.512, mientras que el mandamiento de pago se pide por \$3.639.512, permitiendo inferir aceptación, en cuanto a que el demandado ha realizado pagos parciales a la deuda contraída en la factura ya mentada.

De igual, que el despacho omitió hacer estudio de fondo de las facturas, señalando el artículo 774 del Código de Comercio, pues el negocio jurídico se llevó a cabo entre las partes y el demandado no realizó manifestación alguna sobre el rechazo de las facturas que efectivamente recibió.

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, que el despacho debió actuar conforme a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, inadmitir la demanda para conocer los hechos necesarios que le permitieran decidir en derecho y poder estudiar la admisión o rechazo de la misma, solicitando así reponer el auto de fecha 17 de julio del año que avanza y en consecuencia se inadmita la demanda.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

No se corrió traslado del recurso, toda vez que, al negarse el mandamiento de pago solicitado, no se constituyó parte alguna ejecutada para tal acto del traslado.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que “(...) *para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor (...)*”. En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura

3.1.2 Referente a la aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor, el Decreto 1074 de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico (...). (Subraya y negrilla fuera del texto original).

3.1.3. Ahora bien, dispone el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante proveído de julio 17 de 2023 resolvió negar el mandamiento de pago en contra Cemac Huila S.A.S., al considerarse que el título valor incumple presupuestos normativos sobre facturas electrónicas.

Al respecto, se precisa que, pese a corroborarse que la factura cambiara que se pretende ejecutar se encuentra inscrita en el RADIAN, esto es, la plataforma que hace parte del Sistema de Factura Electrónica, la cual permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, se siguen incumpliendo los presupuestos de firma, envío, recibido y aceptación del girado que hoy se pretende demandar.

Lo anterior, toda vez que, tal como lo define el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, se advierte que la factura electrónica de venta como título valor se entiende irrevocablemente aceptada de forma tácita o expresa según corresponda, **una vez recibida** por el adquirente, deudor, girado o aceptante, situación que no se cumple en el caso de marras, pues no obra en las piezas procesales prueba alguna de envío de las facturas electrónicas a la empresa Cemac Huila S.A.S. y prueba del recibido de las mismas, por ende, no goza de certeza sobre su situación fáctica y jurídica, incidiendo negativamente en la existencia del título valor y, por tanto, en la exigibilidad del mismo.

Respecto, a los documentos aportados por la recurrente, de la consulta del CUFE, con la que se pretende acreditar, el envío y recibido de la factura como la aceptación de la misma por parte de la sociedad demandada, como se sabe, es con la presentación de la demanda que se debe aportar el respectivo título ejecutivo o título valor con los requisitos de ley, de modo que no es viable subsanarlo posteriormente. De allí que, si no se allega con el escrito inicial o el mismo no reúne requisitos, debe negarse la orden de pago, pues esto último o subsanación del título ejecutivo no procede en demandas ejecutivas.

Así, al no integrarse correctamente el título ejecutivo, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago. Destáquese que en tratándose de todo tipo de demandas ejecutivas, de entrada, con la demanda, debe aportarse el correspondiente título ejecutivo, lo que incluye la constancia de envío, de recibido, aceptación, inclusión de la firma digital o electrónica¹ que prestan mérito ejecutivo según lo estipula la ley vigente y aplicable, pues de no aportarse éste o el mismo estar incompleto, como en nuestro caso, o no reunir los requisitos legales, el acto procesal civil a emitir ante esta circunstancia es negar la orden de pago invocada, no siendo viable la inadmisión para que se aporte la documental faltante. Dicho de otra forma, la naturaleza especial de la demanda ejecutiva no permite la inadmisión para completar el título base de ejecución, pues este, como lo indican las normas citadas debe acompañarse con la demanda.

Se precisa además que, otro motivo para negar la orden de pago es que no aparece la firma electrónica para garantizar la autenticidad e integridad, no pudiendo completarse el título ejecutivo en etapa posterior a la presentación de la demanda, pues no estamos frente a proceso declarativo. Sobre el tema se ha dicho:

“... Así por ejemplo, es importante considerar que al ejecutante debe exigírsele que presente con su demanda el título ejecutivo completo en todos sus extremos sea que se trate de un título ejecutivo simple o de un título ejecutivo complejo...”

“... El juez debe tener conciencia, para admitir la ejecución, que la certeza del derecho material pretendido la produce el título ejecutivo y no el conocimiento que respecto del derecho del demandante pudiera adquirir posteriormente en el curso del proceso...”

“... El juez debe tener en cuenta que la ejecución se fundamenta en la prueba documental del crédito aportada a la misma demanda, y no en pruebas que

¹ Artículo 3º Numeral 1 Del Decreto 2245 de 2015 “por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.

posteriormente se recojan...” (Juan Guillermo Velásquez G., Los Procesos Ejecutivos, 11ª edición, pág. 20 y s.s. Subraya y negrilla del Juzgado).

Frente a la validez del negocio jurídico, como lo dice la norma, permanece entre las partes, solo que el documento aportado no es título valor por no reunir los requisitos exigidos para ser título valor, que es la calidad que se invoca para el mismo.

Conforme a lo dicho, no se consideran viables las razones expuestas por la recurrente para revocar la decisión adoptada, debiendo así mantenerse la misma.

De igual manera, no es viable el recurso de apelación por ser este un proceso de mínima cuantía y así de única instancia, conforme al artículo 17 del C. G. P., esto es, este tipo de procesos no goza del principio de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 17 de julio del 2023, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NANCY ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: JAVIER BOTERO SUÁREZ y
MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ
Rad. 410014189006-2023-00496-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 17 de julio de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose a la demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 26 de julio de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por NANCY ROJAS RAMIREZ a través de apoderado judicial contra JAVIER BOTERO SUÁREZ y MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230052300

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL APOSENTOS**, contra **MARTHA LILIANA MEDINA ANGEL** y **ROBERT JAVIER DIAZ HERNANDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La pretensión contenida en el numeral 5, correspondiente a la cuota del mes de **enero** de 2022 no es clara, pues se repite en el numeral 7 con diferente día, por lo que se deberá aclarar tal circunstancia.

2°. Además, en la demanda no se indica la dirección de correo electrónico que tenga la demandada **MARTHA LILIANA MEDINA ANGEL**, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL APOSENTOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **YEISON ANGEL MONTEALEGRE** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230052400

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante, como quiera que la misma se ajusta a lo normado en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230052500

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA ELENA CASTILLO MOSQUERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.115.211,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$36.315,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 03 de enero de 2023 hasta el 22 de junio de 2023.

1.1.2. Por la suma de **\$2.196,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230052600

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ANDRES MORENO MANRRIQUE** contra **WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La digitalización del título valor que sirve de base de recaudo es deficiente, pues el tamaño aparece exagerado, lo que impide visualizarlo de forma clara.

2. Además, en la Letra de Cambio la fecha de vencimiento parece ser el 31 de diciembre de 2022, cobrándose intereses moratorios a partir de fecha anterior a esta, es decir, 18 de octubre de 2022, por lo que igualmente esta circunstancia debe precisarse.

3. De igual modo, se deberá aclarar la petición de medidas cautelares respecto al embargo y secuestro de inmuebles, por cuanto no se informa cuál de los demandados ostenta la calidad de propietario de dichos bienes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ANDRES MORENO MANRRIQUE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230052700

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por este juzgado la cual se adjunta y asciende a la suma de \$50.357.221,98, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00527
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSÉ EFID HERNANDEZ SÁNCHEZ
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-25	2022-08-25	1	33,32	38.862.802,00	38.862.802,00	30.627,92	38.893.429,92	0,00	30.627,92	38.893.429,92	0,00	0,00	0,00
2022-08-26	2022-08-31	6	33,32	0,00	38.862.802,00	183.767,51	39.046.569,51	0,00	214.395,43	39.077.197,43	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	38.862.802,00	964.903,74	39.827.705,74	0,00	1.179.299,17	40.042.101,17	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	38.862.802,00	1.037.486,33	39.900.288,33	0,00	2.216.785,50	41.079.587,50	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	38.862.802,00	1.044.738,42	39.907.540,42	0,00	3.261.523,92	42.124.325,92	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	38.862.802,00	1.145.373,17	40.008.175,17	0,00	4.406.897,09	43.269.699,09	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	38.862.802,00	1.187.147,87	40.049.949,87	0,00	5.594.044,96	44.456.846,96	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	38.862.802,00	1.113.841,92	39.976.643,92	0,00	6.707.886,88	45.570.688,88	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	38.862.802,00	1.255.622,74	40.118.424,74	0,00	7.963.509,62	46.826.311,62	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	38.862.802,00	1.233.104,38	40.095.906,38	0,00	9.196.614,00	48.059.416,00	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	38.862.802,00	1.236.251,17	40.099.053,17	0,00	10.432.865,17	49.295.667,17	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-27	27	44,64	0,00	38.862.802,00	1.061.554,81	39.924.356,81	0,00	11.494.419,98	50.357.221,98	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00527
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSÉ EFID HERNANDEZ SÁNCHEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$38.862.802,00
SALDO INTERESES	\$11.494.419,98

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$50.357.221,98
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230052900

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LILA PIEDRAHITA ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.814.903,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$336.863,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados hasta el 25 de octubre de 2022.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230053000

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$18.609.544,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$786.886,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados hasta el 30 de octubre de 2022.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230053200

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN JAVIER ECHAVARRÍA ALVARADO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.850.247,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$266.846,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios pactados en el título valor base de ejecución.

1.3.- Por la suma de **\$266.925,00 Mcte**, correspondiente a intereses de mora pactados en el título valor base de ejecución.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230053300

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **MULTINTEGRAL S.A.S.**, contra **ANDRY JULITEH GUAZAQUILLO PEÑA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder conferido no reúne el requisito exigido en el inciso 2, art. 5 de la Ley 2213 de 2022, vale decir, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados
2. Las **pretensiones** no son expresadas con claridad y precisión, por cuanto NO se determina o indica la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses moratorios, cuya orden de apremio pretende (Art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso).
3. Finalmente, en la demanda NO se suministran las direcciones físicas de la sociedad demandante y su apoderada judicial. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **MULTINTEGRAL S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00534-00

Neiva, agosto ocho de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MARROQUÍN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA